

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA - Ordenanza municipal reguladora de Tasa por la expedición de la Resolución Administrativa de declaración de asimilado a fuera de ordenación y Tasa por expedición de Certificación administrativa acreditativa de adecuación a la Ordenación o situación de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a **definitivo** el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Tasa por la expedición de la Resolución Administrativa de declaración de asimilado a fuera de ordenación y Tasa por expedición de Certificación administrativa acreditativa de adecuación a la Ordenación o situación de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN Y TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ACREDITATIVA DE ADECUACIÓN A LA ORDENACIÓN O SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), establece la tasa por resolución administrativa de declaración en situación legal de asimilado al de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones, y tasa por expedición de certificación administrativa acreditativa de adecuación a la ordenación o de situación legal de fuera de ordenación que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular de construcción, edificación instalaciones y actividad ejecutados en suelo no urbanizable ejecutadas, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran en situación asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación urbanística de Andalucía y que se han realizado en el término municipal de Yunquera y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas.

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa por expedición de certificación administrativa acreditativa de adecuación a la ordenación o de situación de fuera de ordenación, la emisión de las certificaciones a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 3.3 del 2/2012 de 10 de enero por que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de Andalucía, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades y ejecutadas en suelo no urbanizable y terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de mayo de Reforma sobre la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana



sean o no conformes con la ordenación urbana, siguen manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas a que se refieren los artículos 3.3, 6.3 y 7.2 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3.º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten u obtengan de la Administración municipal la resolución administrativa por la que, en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declara la edificación o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación u obtengan las correspondientes certificaciones administrativas a que se refiere los artículos 6 y 7 en relación con el 3.3 del 2/2012, de 10 de enero, por que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de Andalucía. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades señaladas en los artículos 40 y 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

Artículo 5.º Base imponible

1. Constituye la base imponible de ambas Tasas el coste real y efectivo de la obra civil, no amparado por licencia u orden de ejecución válida, entendiéndose por ello el coste de ejecución material, de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado a las misma determinado por el Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el solicitante, suscrito por técnico competente y visado en Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico cuando así lo exija la normativa estatal.

2. El referido Presupuesto de Ejecución Material no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los "Valores Medios Estimativos de la Construcción" editado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga a la fecha de solicitud o iniciación de oficio para el año en curso, o en su caso el último publicado, actualizado con el índice de Precios al Consumo.

Para aquellas actuaciones que no vengán contempladas en dichos precios mínimos, se aplicará los precios establecidos en la última base de precios de la Junta de Andalucía del Decreto 2/2012, de enero por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable.

3. En caso de que con anterioridad se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado el impuesto correspondiente a esta, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia. En este caso sobre las obras realizadas no amparadas por dicha licencia se aplicará cuota tributaria del 3% conforme a lo dispuesto en art. 6º de esta ordenanza, sin aplicación de cuantía mínima de 500 euros.

Artículo 6.º Cuota tributaria



1. La cuota tributaria de la tasa por expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación de obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, vendrá determinada por la aplicación a la base imponible el tipo de gravamen del 3% con un mínimo de 500 euros.

2. La cuota tributaria de la tasa por expedición de certificación administrativa a los supuestos a los que hace referencia el artículo 3.3, Las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vendrá determinada por la aplicación a la base imponible el tipo de gravamen del 0.60% y cuantía mínima de 100 euros.

3. La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación a la base imponible el tipo de gravamen del 0.60% y cuantía mínima de 100 euros para la situación legal de fuera de ordenación.

4. En caso de denegación de la licencia solicitada o de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será del 50 por ciento de la señalada en los apartados anteriores siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de renuncia a la licencia no procederá la devolución de los importes liquidados.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8.º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la concesión de la declaración de reconocimiento condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de fuera de ordenación o asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la adopción de la Resolución al momento de adopción de la Resolución de asimilado a fuera de ordenación o emisión del certificado correspondiente.

Artículo 9.º Sujeción

Estarán sujetos a la tasa integra los expedientes administrativos cuando el solicitante una vez dictada la resolución administrativa favorable renuncie o desista a la misma.

Artículo 10. Declaración

Los solicitantes de la resolución o certificación administrativa por la que se declare la situación de asimilación a fuera de ordenación o fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones se presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

Artículo 11. Liquidación e ingreso



1. Las tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, o certificado de fuera de ordenación de edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Málaga al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

En Yunquera, a fecha de firma electrónica.

Alcalde - Presidente,

Fdo.: José Antonio Víquez Ruíz.